



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con solicitud de medidas cautelares, instaurado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 y portador de la tarjeta profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CATHERINE CAÑAVERAL CAÑAVERAL y NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 29.510.795 y 2.564.930 respectivamente, en contra de CARMEN DOLORES SOLARTE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.655, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral primero del Código General del Proceso señala la forma cómo se debe proceder para el embargo de bienes inmuebles; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 130-15426.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, sin embargo, del estudio del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 130-15426, se observa que la demandada, señora CARMEN DOLORES SOLARTE RIVERA no es propietaria del bien descrito, si no, de unos derechos de cuota sobre el bien, en tal virtud, se decretará la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre los derechos de cuota de que es titular la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de CATHERINE CAÑAVERAL CAÑAVERAL y NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 29.510.795 y 2.564.930 respectivamente, en contra de CARMEN DOLORES SOLARTE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.655, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública de hipoteca No. 969 del 17 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Miranda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el ordinal anterior, (\$55.000.000), liquidados desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se deberán liquidar a la tasa que para la fecha autorice la SUPERFINANCIERA.
- c) Respecto a la subasta pública, la adjudicación y las costas procesales, estas no son pretensiones, puesto que por ley se debe decidir al respecto en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren

simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los derechos de cuota de que es propietaria la demandada, señora CARMEN DOLORES SOLARTE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.655, dentro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 130-15426, por secretaría ofíciase.

CUARTO: DESÍGNESE a JAMES SOLARTE VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número 6.400.734, con números de celular 3113121710-3154621650 y correo electrónico jazsol60@hotmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase al secuestro.

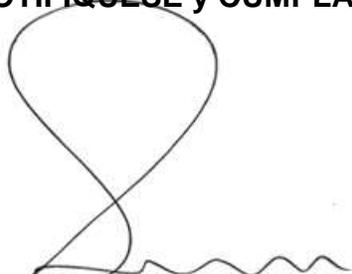
La fecha para realizar el secuestro se fijará una vez se haya aportado prueba de que la medida se encuentra debidamente registrada.

QUINTO: NOTIFIQUESE de forma personal el mandamiento de pago a la demandada, señora CARMEN DOLORES SOLARTE RIVERA, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

SEXTO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 y portador de la tarjeta profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO